

1843.

648.

Nº 9908

2.<sup>a</sup> Seccion

8381

Policia N.º 56.

Reglamento provisional de Municipa  
les y Seccios.

|                                      |               |
|--------------------------------------|---------------|
| AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA |               |
| — ARCHIVO —                          |               |
| Entrada                              | de _____ 19__ |
| Salón                                | legajo 181    |

Reglamento que provisionalmente deberá observarse por la Compañía de Guardias Municipales y Serenos de esta Ciudad de Sevilla.

## Capítulo 1.º

### X Artículo 1.º

La Guardia Municipal de esta Ciudad se componerá de un Comandante un Ferriente, dos Cabos primeros, cuatro id. segundos diez y seis Municipales, treinta y cinco Serenos y un Tambor.

### Art. 2.º

La distribución de esta fuerza será del modo siguiente.

### Art. 3.º

En la Carcel estarán constantem<sup>te</sup> un Cabo primero y cinco Municipales, sin tener mas atribuciones que la custodia y completa seguridad de ella.

En la basilla del Comitorio, estará un Cabo primero, tres Municipales y el Tambor ~~y el Tambor~~.

La demas fuerza será dividida en cuatro cañllas poniendo en cada una un Cabo segundo, dos Municipales y ~~tres Serenos~~.

Las indicadas cuatro cañllas se establecerán en los sitios que designe el M. Y. Ayuntamiento.

Art. 3.º

El Suelo que deberan disfrutar sera' el siguiente: quince el Comandante: diez el Teniente: ocho los Cabos primeros: siete los Cabos segundos: seis los Municipales: siete los Serenos y Cuatro el Tambor.

Art. 4.º

El uniforme que debera' usar la expresada Guardia, sera' levita y pantalon azul fuzqui con vivos y cuello grana y las iniciales S. M. bordadas de seda color de Oro en el cuello, botones dorados con las mismas iniciales y gorra de Cuartel: las Chaquetas que se gasten en el verano seran analogas a este uniforme.

El Comandante y su segundo gastaran' este mismo uniforme con sola la diferencia de que los bordados y adornos sean de Oro y Chivo de Utes.

El de los Serenos, sera' pantalon gris y Chaqueta azul fuzqui con golpe, vivos y cuello grana con las mismas iniciales de S. M. en los botones y cuello, gorra redonda de paño azul con galon encarnado y poncho con capucha para el servicio nocturno.

Este parrafo pasara al Capitulo de los Serenos, integro

Este sigue ocupando este mismo lugar

El de Tambor sera' igual en un todo a los Municipales.

Art. 5.º

El distintivo del Comandante sera' dos galones

de Oro en el brazo p<sup>o</sup>. encima del Codo y el del  
tercero uno en el mismo sitio. Los Cabos usaran  
dos galones de seda en la manga los primeros  
y uno los segundos.

### Art. 6<sup>o</sup>

El Armamento de los Cabos y Municipales sera  
el mismo que usa la Infanteria del Exto. y  
ademas tendra cada individuo una pistola para  
el ser<sup>o</sup>. de Ponda.

El de los Serenos sera Escopeta, Canana y  
Cuchillo de Cabo de Fintero.

## Capitulo 2<sup>o</sup>

### Del Comand<sup>te</sup> y su Feriente

#### Art. 1<sup>o</sup>

Son obligaciones del Comandante y Feriente  
el mando inmediato de toda la Guardia y la ins-  
peccion, bajo su responsabilidad, de todos los indivi-  
duos que la componen en el cumplimiento de  
sus obligaciones.

#### Art. 2<sup>o</sup>

Se presentaran diariamente a los Alcaldes constitu-  
cionales a recibir sus ordenes a los que dara par-  
te de cualquiera ocurrencia, que tanto en los indi-  
viduos de la Guardia como en la Poblacion notase.

#### Art. 3<sup>o</sup>

Visitaran lo menos una vez al dia las Casillas

y puntos donde haya guardias municipales de servicio.

Art. 4.º

Cuidaran de que los Cabos cumplan y hagan cumplir a sus subordinados las ordenes que p.º escrito o verbales les comuniquen los Alcaldes constitucionales y Regidores sin permitirles excusa alguna: quedando facultados para reprender y castigar con arreglo al formulario de leyes penales de la misma Guardia previo conocimiento de los citados Alcaldes.

Art. 5.º

Asi mismo cuidaran de que todos los individuos de la Guardia se hallen instruidos en el manejo de las Armas y pasaran las revistas que estimen necesarias a efecto de que las conserven limpias y en buen estado, en el mismo que tendran todas las prendas de Vestuario.

Art. 6.º

El Comandante y Teniente repartiran entre si la vigilancia del servicio que presten sus subordinados, quedando a las atribuciones del primero el arreglarlo del modo que crea mas conveniente con consentimiento y aprobacion del Alcalde 1.º const.º o del Alcalde de policia.

Art. 7.º

El Mando de la Guardia recaera en el

Feriente en caso de ausencia, enfermedad u otro motivo que ocurra al Comandante y sus obligaciones serán las de este en aquel caso.

### Art. 8.º

El Feriente tendrá a su cargo el detall del cuerpo y llevará los libros y apuntes que sean convenientes al alta y baja de los individuos y demás anotaciones que deban hacerse.

### Art. 9.º

El Feriente estará subordinado al Comandante en todos los actos del servicio obediéndole como a su inmediato Jefe.

## Capítulo 3.º

### De los Cabos.

#### Art. 1.º

Los Cabos responderán al Comandante y Feriente de la disciplina de los individuos que estén a sus órdenes y del uso de sus respectivas Casillas.

#### Art. 2.º

Obedecerán sin replica a sus respectivos Jefes, siendo la más leve falta de Obediencia, calificada y castigada como insubordinación.

#### Art. 3.º

Cumplirán y harán cumplir a sus subordinados todas las ordenes que emanen de sus

autoridades legitimamente constituidas y de sus inmediatos Jefes.

#### Art. 4.º

Será obligación de los Cabos permanecer cuartelados con los Guardias y Serenos en los puntos ó casillas que se les designe, cuidando que de día y de Noche haya un Vigilante permanente en la referida casilla, cuyo servicio se repartirá por cuartos, solo entre los Municipales, pues que temiendo los Serenos que hacen el servicio de toda la noche se le relevará de esta pencción.

#### Art. 5.º

Plantearán el Cabo y un Guardia, ó por Guardias solos, incesante y alternativamente toda la demarcación de sus respectivos Barrios, desde la retirada de los Serenos hasta su salida y muy particularmente desde las oraciones á la media noche en el invierno y á las diez en el verano, cuidando en este intermedio que los faroles de alumbrado público tengan buena luz y no estén apagados por motivo alguno dando parte de las faltas que noten á sus inmediatos Jefes.

#### Art. 6.º

Tanto á los Cabos como á los Guardias municipales se les comen una hora por la mañana y otra á la tarde para almorsar y comer, cuidando

el Cabo, bajo su responsabilidad, de que se haya  
p<sup>te</sup> Mitad p<sup>a</sup> que nunca quede la Casilla en el  
caso de no poder prestar auxilio p<sup>te</sup> falta de fuerza.

X Capítulo 1<sup>o</sup>  
De los Guardias.

Art. 1<sup>o</sup>

Admitido que sea cualquier individuo de la Guardia  
Municipal, se filiara en la oficina del Detall, sin  
imponerle tiempo de empeño, p<sup>te</sup> cuya razón tendrá  
derecho a separarse voluntariamente, avisándolo con  
ocho días de anticipación.

Art. 2<sup>o</sup>

El Guardia que aspire a la Plaza de Sereno, podra  
ser atendido y colocado en ella, tan luego como ocurra la  
vacante: si al mismo tiempo hubiere dos o mas aspira-  
tes para una sola plaza, sera preferido el que lleve  
mas tiempo de servicio en la Guardia Municipal.

Art. 3<sup>o</sup>

Los Guardias Municipales viviran cuartelados  
en sus casillas respectivas de donde solo faltaran para  
los actos del ser<sup>o</sup> u ~~otras incidencias que ocurran~~;  
pero si se les ofreciere una ocupacion particular  
p<sup>te</sup> la que necesiten dos o tres horas a lo mas, pe-  
diran permiso a sus respectivos Jefes quienes  
lo concederan con la presencia e indispensable condi-



cion de que no quede abandonado el servicio.

Art. 4.º

Será de la obligación de todos Guardia Municipales tener las armas limpias y en perfecto estado de uso: Metará bien puestos el vestuario, cuidando mucho de su aseo y nunca usará prendas que no sean de su uniforme, á no ser cuando sus superiores les manden disfrazarse para hacer algun servicio.

Art. 5.º

Obedecerán sin replica á los Alcaldes Constitucionales, Regidores, <sup>+ Jundic</sup> Alcaldes de Barrio y Jefes de cuerpo.

Art. 6.º

Siempre que se halle de Vigilancia, estará prevenido. <sup>de</sup> vestido de uniforme y con su correspondiente sable, pudiendo sentarse dentro de la Canilla sin perder de vista la puerta, pero no podrá leerse, ni tomar posicion que le invite al sueño, cuidando mucho de no dormir, pues su vigilancia deve ser igual á la de un Centinela.

Art. 7.º

Estará de servicio un Guardia Municipal todos los dias en el Matadero á la hora de la Matanza para conservar el buen orden y poniendose á las ordenes de los Regidores que esten de turno y á las de los Alcaldes del Establecim<sup>to</sup>. En la misma forma estarán ~~dos~~ <sup>tres</sup> en el Mercado publico.

a la hora de la venta y a disposicion de los Regidores que estén de saleta. El Nombram<sup>to</sup>. de este servicio se hará p<sup>r</sup>. el Comand<sup>te</sup>., alternando en el todos los Guardias p<sup>r</sup>. escalafon rigoroso, exceptuandose de él a los que estén destinados en la Carcel, concluidos el cual volverán a sus respectivas Casillas.

## Capitulo 5.<sup>o</sup>

### De los Serenos.

#### Art.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>

Serán filtrados y anotados en la oficina de Se-  
tall con las mismas condiciones que marca el  
articulo 1.<sup>o</sup> para con los Guardias Municipales.

#### Art.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>

Seguirán prestando el mismo servicio que hacen  
en la actualidad para lo cual se remunerarán en el  
patio del Comitorio a las 8<sup>1</sup>/<sub>2</sub> en el invierno y  
a las 9<sup>1</sup>/<sub>2</sub> en el verano.

#### Art.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>

Estarán divididos y amastelados en las Casillas  
que se les designe p<sup>r</sup>. sus Jefes respectivos, donde  
permanecerán todo el día desde concluir su servicio  
nocturno, hasta principiarlo, permitiendoles salir  
dos horas p<sup>r</sup>. la mañana y dos a la tarde p<sup>a</sup>  
almorzar y comer, quedando bajo la responsabili-  
dad del cabo de la casilla que vayan p<sup>r</sup>. mitad  
para que nunca quede esta abandonada

de la fuerza de los Serenos =

Art. 4.º

En casos extraordinarios, ó cuando sus Jefes lo conceptuen Necesario, prestarán de día el servicio que se le ordenare y tambien si se ofreciere dar auxilio, cuando los Municipales de la respectiva Casilla hubieren salido, bien á prestarlo ó á otras atenciones del servicio, lo darán con toda prontitud y sin replica alguna. =

\* Capítulo 6.º

Del Tambor.

Art. 1.º

Será filiado como los Serenos y Municipales

Art. 2.º

Estará amantelado en la Casilla del Comisario sin reparar absolutamente. Se baje por pretexto alguno, permitiéndosele una hora p. la mañana y <sup>otra</sup> ~~una~~ a la tarde para almorzar y comer

Art. 3.º

Será obligación suya citar á todos los Municipales y Serenos, siempre que se le mande por los Alcaldes Comit., Regidores ó Jefes del cuerpo: Asistirá á la publicacion de Bando con la Cafa y estará unido á la Guardia Municipal cuando esta se reúna para cualquier servicio =

## Capítulo 7.

### Previsiones Generales.

#### Art. 1.º

Todos los individuos de la <sup>fuerza</sup> Guardia Municipal deberán conocer personalmente a los Alcaldes constitucionales, Regidores y Alcaldes de Barrio.

#### Art. 2.º

Cuando el Ayuntamiento o sus Comisiones necesiten en casos extraordinarios de algunos individuos de la Guardia Municipal para cualquier servicio de su respectivo cometido, dará orden el Alcalde 1.º para que se faciliten sin excusa alguna, quedando en el interin custodiadas las casillas por los serenos que existan en ellas.

#### Art. 3.º

Siempre que algun vecino pidiese auxilio a los individuos de la Guardia Municipal, lo prestarán inmediatamente; pero si alguno de sus superiores se hallare presente le pedirá su permiso.

#### Art. 4.º

Y todos los meses se relevaran los Cabos y Guardias Municipales de sus respectivas casillas, alternativamente y quedando a discrecion de sus Jefes inmediatos.

#### Art. 5.º

Todo individuo de la <sup>fuerza</sup> Guardia Municipal, deberá

estar completam<sup>te</sup> uniformados á los quince dias  
de su ingreso en ella y no verificandolos en el in-  
dicado tiempo se dará p<sup>r</sup> vacante la plaza para  
que ha sido nombrado.

## Capítulo 8.º

### De las Leyes penales.

#### Art.º 1.º

Si lo que no es de esperar el Comandante ó su Teniente  
no cumplieren con los cargos de sus empleos, seran amon-  
estados p<sup>r</sup> los Alcaldes Constituidos ó Comision de Po-  
licia, y su remision fuese tan repetida que mere-  
ciere su reparacion se le manifestará al Ayuntamiento  
p<sup>r</sup> si tiene á bien deponerlos.

#### Art.º 2.º

El Cabo, Guardia ó Sereno que cometa algun de-  
lito, p<sup>r</sup> el cual las leyes de la Nacion imponen pena  
corporal, sera reparado de su empleo y entregado al  
Tribunal competente p<sup>r</sup> q<sup>do</sup> lo juzgare.

#### Art.º 3.º

El Cabo, Guardia ó Sereno que viniere algu-  
na gratificacion, p<sup>r</sup> faltar á sus obligaciones ó por  
que oculte ó disimule cualquier delito p<sup>r</sup> leve que  
sea, se le depondrá de su destino y sera castigado seg<sup>n</sup>  
el delito lo mereca.

#### Art.º 4.º

El Cabo, Guardia ó Sereno que falte en el

Servicio a la observancia de las Reglas de policia, y no  
cumpliere exactamente cuanto se le mande por sus  
superiores, sera despedido del Cuerpo, siendo ademas  
responsable de los danos que ocasionare su inobservancia

Art. 5.º

El Guardia que estando de vigilante se le encuen-  
tre dormido, sufrira p.º la primera vez el descuento  
de dos dias haber, p.º la segunda cuatro y p.º la ter-  
cera sera despedido del Cuerpo; y si con su descuido  
hubiere dado lugar a la fuga de algun detenido  
respondera de sus resultas, como tambien de las Ar-  
mas u otro cualquier objeto que faltare de los pun-  
tos puestos a su cuidado.

Art. 6.º

El Sereno que estando prestando el servicio de  
un instituto, se le viere dormido, sufrira p.º prime-  
ra vez el descuento de dos dias de sueldo, p.º la segun-  
da cuatro y p.º la tercera, sera despedido del Cuerpo.

Art. 7.º

El Cabo, Guardia o Sereno que abandone los objetos  
que deben estar bajo su inmediata vigilancia, sera es-  
pulsado del servicio y si por su descuido o falta  
resultare algun perjuicio, quedara responsable a el  
y castigado segun el caso lo exija.

Art. 8.º

El Cabo, Guardia o Sereno que desobedezca o falte  
a la subordinacion a los Alcaldes Constit., Regidores  
Alcaldes de Barrio, Comand.º y Teniente del cuerpo,

será suspendido de su empleo, dando parte al Ayuntamiento para si fuese á bien decretar su expulsion.

Art. 9.º

El Guardia ó Sereno que desobedezca en actos de servicio ó que falte en la subordinacion á cualquiera de los Cabos, sufrirá p.ª primera vez el descuento de tres dias de sueldo, sea por la segunda y por la tercera será despedido, previa justificacion de la culpa.

Art. 10.º

Todo Cabo, Guardia y Sereno, está en la obligacion de guardar la mayor urbanidad y atencion con los vecinos honrados de la Poblacion, y de ningun modo podrá hacer uso de las Armas si no en defensa propia, ó cuando p.ª necesidad deba emplearlas en persecucion ó acometimiento de algunos delinquentes: fuera de estos casos si lo tuviere, será despuesto de su destino.

Art. 11.º

El Cabo, Guardia ó Sereno que no tenga sus armas limpias y corrientes y muy aseadas las prendas de vestuario: la primera vez que se le note será reprendido por el Comandante, á la segunda sufrirá el descuento de un dia de haber, á la tercera dos y si fuese tal un abandono q.º no se corrigiere, se dará cuenta al Ayuntamiento para que sea reparado del Cuerpo.

Art. 12.

El Cabo ó Guardia que se encontrare vestido de paisano, fuera de los casos que se le prevenga por un Jefe, se le descontará el haber de dos días por la primera vez, cuatro la segunda, ocho la tercera y si reincidiere se le reparará el cuerpo por irremediable.

Art. 13.

El Cabo ó Guardia que desde el amanecer hasta la hora en que salen los serenos no vigila, y estén limpios los faroles del alumbrado público, que tengan buena luz y que no estén apceyados, será multado por la primera vez con un día de haber, dos por la segunda, cuatro por la tercera y si reincidiere será separado de su destino; incurriendo en las mismas penas con respecto al cumplimiento de los bandos de buen gobierno, policía y demás.

Art. 14.

El Cabo ó Guardia que sin permiso de sus superiores se quede a dormir fuera de la casilla ó punto de su destino, la primera vez que se descubra se le hará el descuento de cuatro días de sueldo, a la segunda ocho y a la tercera será depuesto de su destino, respondiendo además de los perjuicios que originare su abandono.

Art. 15.

Los guardias que no den parte inmediatamente a sus Cabos y estos que no lo hagan a



los Alcaldes constitucionales, Regidores ó Alcaldes de Barrio, de cualquier falta que noten en la observancia de las reglas de policia, se les descontará el haber de dos dias, el de cuatro á la segunda y si reincidieren, serán suspendidos de sus empleos, dando parte al Ayuntamiento para que determine lo que les parezca conducente.

Art.º 16.

A iguales penas está sujeto el Cabo que no de parte al Comandante de las faltas en que incurran los Guardias y Serenos que se hallen á sus ordenes.

Art.º 17.

La embriaguez es la mayor falta que puede cometer un Cabo, Guardia ó Sereno; por lo tanto será castigado con la separacion del cuerpo, á que no podrá volver jamas, cualquiera de estos individuos que se les encuentre embriagado, sin perjuicio de los demas castigos que deba merecer si en aquel estado hubiere cometido otros excesos.

Art.º 18.

Al ingresar en el cuerpo los Cabos, Guardias y Serenos, se les será esta

leyes penales al tiempo de tomarles la filiacion  
en cuyo documento se pondra' la nota de ente  
rado y conformes. Y todos los Domingos se las  
leeran los Cabos a sus subordinados para que  
en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.



Cabildo de 9 de Nov. de 1845  
pto 1.º

El Sr. Presidente presentó un proyecto de reglamento provisional para la Compañía de guardias municipales y Serenos de esta Ciudad, en el cual se establecían las reglas de su constitución, de las obligaciones que había de observar cada uno de los dependientes, y de las leyes penales que habían de imponerse a los que faltasen a los preceptos en el mismo comprendidos. Tomaron la palabra varios de los Sres. Capitulares, y el Sr. D. Agustín Pérez de la Riva, alcalde segundo Constitucional, pidió que el citado reglamento pasase a una Comisión especial, a fin de que con la mayor urgencia se sirviera informar lo conveniente. A esta proposición se adhirió el Sr. de Pérez Becerra. El Sr. Síndico Tercero pidió entonces que el reglamento quedase sobre la mesa, y que para discutirlo por partes se designase un Cabildo extraordinario expresamente para este solo asunto. Habiéndose conferenciado detenidamente sobre el

ticular y discutido el punto suficiente-  
mente, quedo admitida por mayoria  
de votos la proposicion del Sr. Sindico,  
acordandose que el Cabildo que S. Sr.  
expresaba, se celebra el martes proce-  
mo Catorce del Corriente a las doce de la  
mañana.

La copia

Cabildo extraordinario del Martes  
14 de noviembre de 1813.

Punto 1º

Conforme a lo acordado al pu-  
to 1º del Cabildo de 9 del actual



se procedió a discutir por puntos el reglamento que había de observarse por los guardias municipales y señores y habiéndose leído el artículo primero del Capitulo 1.º tomó la palabra el Sr. D. Agustín Pérez de la Riva exponiendo varias razones fundándose en que al tratarse de municipales y señores no debía darse a estos la denominación de Guardia municipal, sino que como una fuerza que estaba a disposición del Cuerpo Capitular debía nombrarse fuerza municipal. Después de una discusión se acordó por la proposición del Sr. Pérez de la Riva quedando dicho artículo reformado en los términos siguientes:

"Capítulo 1.º"

"De la fuerza municipal."

"Artículo 1.º"

"Esta fuerza municipal se compondrá de un Comandante V. V. V.º"

Al proceder a la lectura del artículo 2.º tomó la palabra el referido Sr. D. Agustín Pérez de la Riva exponiendo que el orden reglamentario exigía que al tratarse de los art.º relativos a la distri-

distintivo y acunamento, debian fijarse por un Capitulo y articulo. Separados las reglas que tu-  
vieron conexcion con los municipales propriam.  
dichos, y en otro Capitulo con sus correspondientes  
art. habiase con respecto a los Serenos. Formaron  
la palabra acerca de esta proposicion varos de los  
Sres Capitulares, y discutido suficientemente el  
particular fue admitida y aprobada, y quedo  
Comisionado el Sr. de Xaray de la Riva para fi-  
jar en esta parte el orden o coordinacion del  
Reglamento: acordandose que para la mejor fa-  
cilidad en la discusion de este, se lean sus articu-  
los en la forma que se halla sin perjuicio de  
la enmienda acordada. Leyeron los art. 2.º y  
3.º fueron aprobados en todas sus partes.

El 4.º quedo reformado en los terminos  
siguientes.

„El distintivo del Comandante sera de oro  
„galones de oro formando angulo agudo por en-  
„cima del codo, y el del Teniente uno en el mis-  
„mo sitio y forma: Los Cabos 1.º usaran dos ga-  
„lones de seda en la manga y uno los 2.º co-  
„mo los usa el Egeante.

El articulo 6.º quedo aprobado en todas  
sus partes.

Procediendose a la lectura de los nuevos que  
comprende el Capitulo 2.º y fueron todos apor-

bado por unanimidad.

Del Capitulo 3º quedaron igualmente aprobados los artículos 1º y 2º y el 3º quedó reformado en estos términos.

„Cumplirán y harán cumplir a sus subordinados todas las ordenes que emanen de la autoridad local y de sus inmediatos jefes.

El artículo 4º fue igualmente aprobado con la diferencia que donde dice cuyos servicios se prestaban por cuartos se substituya „cuyo servicio distribuirán a juicio del Comandante.”

Leído el art. 5º quedó aprobado.

El 6º igualmente lo fue con la modificación de que las horas que se comeden para la comida sean una por la mañana y otra por la tarde.

Del Capitulo cuatro quedaron aprobados los art. 1º y 2º.

El 3º lo fue igualmente, suprimiendole el particular que dice „y otras invidencias que ocurran.”

Fueron igualmente aprobados los art. 4º 5º 6º y 7º con la diferencia de que en el 5º se incluyan tambien a los Indios para q. sean obedecidos y en el 7º se fijen 3 municipales para el mercado publico en lugar de los dos que señala.

Del propio modo fueron aprobados en su totalidad los 4 art. que componen el



Capítulo 5.º

Del 6.º se aprobó el art.º 1.º y el 2.º igualmente lo fue con la modificación que donde dice "dos a la tarde", se exprese "una a la tarde".

El artículo 3.º fue aprobado en su totalidad.

Lejos el Capítulo 7.º y fue aprobado el art.º 1.º con la enmienda siguiente.

Las donde dice "guardia municipal", se sustituya "fuerza municipal".

Los artículos 2.º y 3.º quedaron aprobados y el 4.º quedó sustituido en los términos siguientes.

"Guarda a juicio del Sr. Alcalde de Policía se levon los cabos guard.º municipales y sacados de sus respectivas Comillas, alternativamente, cuando lo estime conveniente.

El art.º 5.º quedó modificado en los términos sig.ºs.

"Todo individuo de la fuerza municipal deberá." &c.

Los 18 artículos que comprende el cap.º 8.º quedaron aprobados en su totalidad.

Lo copia



Reglamento que (provisionalmente) deberá observarse por la Compañía de Guardias municipales y Serenos de esta Ciudad de Terer.

## De la fuerza municipal.

Esta fuerza se compondrá de un Comandante, un Teniente, dos Cabos 1.<sup>o</sup> cuatro 2.<sup>o</sup> diez y seis guardias municipales, treinta y cinco Serenos, un Tambor, y de una partida Celadora rural independiente de las que quedan designadas, y por tanto con sus respectivos Jefes.

## Capítulo 1.<sup>o</sup>

### De la Guardia municipal.

#### Artículo 1.<sup>o</sup>

La distribución de esta fuerza será del modo siguiente

En la Carcel estarán constantemente un Cabo 1.<sup>o</sup> y cinco municipales, sin tener mas atribuciones que la custodia y completa seguridad de ella.

En la Casilla del Consistorio estará un Cabo 1.<sup>o</sup> tres municipales y el Tambor.

La demás fuerza será dividida en cuatro Casillas poniendo en cada una un Cabo 2.<sup>o</sup> y dos municipales.

Las indicadas cuatro Casillas se establecerán en los sitios que designe el M.<sup>d</sup> Ayuntamiento.

#### Art. 2.<sup>o</sup>

El sueldo que deberán disfrutar será el siguiente. Quince P.<sup>s</sup> diarios el Comandante, diez el Teniente, ocho los Cabos 1.<sup>o</sup> siete los Cabos 2.<sup>o</sup>, seis los municipales, siete los Serenos y el Tambor.

Art.º 3.º

El uniforme que debena usar la expresada guardia, sera' la  
vita y pantalon azul turquin con vivos y cuello grana y las  
iniciales G. M. bordadas de seda color de Oro en el cuello,  
botones dorados con las mismas iniciales y gorra de Cuartel  
las Chacquetas que se gasten en el verano, seran' analogas a  
este uniforme.

2 El Comand.º y su segundo gastaran' este mismo unifor-  
me, con sola la diferencia de que los bordados y adorno  
sean de Oro y Chaco de Ule.

El del tambor sera' igual en un todo al de los municioneros

Art.º 4.º

El distintivo del Comandante sera' de dos galones de oro for-  
mando angulo agudo por encima del codo; y el del tenien-  
te uno en el mismo sitio y forma. Los Cabos 1.º usaran' dos  
galones de seda en la manga y uno los 2.º como los usa  
el ejercito.

Art.º 5.º

El armamento de los Cabos y municipales sera' el mismo que  
usa la infant.ª del ejercito y ademas tendra' cada indi-  
viduo una pistola para el servicio de ronda.

Art.º 6.º

Para pertenecer a esta guardia, sera' condicion precisa  
presentar la licencia q.º acredite haber servido en el ejer-  
cito sin nota: ser vecino de Berz, y conservar la sufi-  
ciente aptitud y robustez, todo a satisfaccion del Ay.  
cante quien se ha' de hacer la solicitud p.ª ser admitido.

Art.º 7.º

Admitido que sea cualquiera individuo de la guardia mun-  
icipal, se filiara' en la oficina del detall, sin imponerle  
el tiempo de ensayo, por cuya razon' tendra' derecho a' repa-  
sarse voluntariamente avisandole con ocho dias de anticipacion

Art.º 8.º

El guardia que expire a la plaza de sereno, podrá ser citado y colocado en ella, tan luego como ocurra vacante: si al mismo tiempo hubiese dos ó mas aspirantes para una sola plaza, sera preferido el que lleve mas tiempo de servicio en la guardia municipal.

Art.º 9.º

Los guardias municipales miraran acuartelados en sus Casillas respectivas, de donde solo faltaran para los actos del servicio, pero si se les ofreciese una ocupacion particular por lo que necesiten dos ó tres horas a lo mas, pedirán permiso a sus respectivos jefes quienes lo concederán con la precisa é indispensable condicion de q. no quede abandonado el servicio.

Art.º 10.º

Sera de la obligacion de todo Guardia municipal el tener las armas limpias y en perfecto estado de uso; llevara bien puesto el vestuario, cuidando mucho de su aseó y nunca usara prendas que no sean de su uniforme á no ser cuando sus superiores les manden disforarse para hacer algun servicio.

Art.º 11.º

Obedecan sin replica a los Alcaldes Constituc.º Regidores, Síndicos, Alcaldes de barrio y jefes del cuerpo.

Art.º 12.º

Siempre q. se halle de visitante, usara precisamente vestido de uniforme y con su correspond. <sup>te</sup> sable, pudiendo sentarse dentro de la Casilla, sin perder de vista la puerta pero no podrá tenderse, ni tomar posicion que le invite al sueño, cuidando mucho de no dormirse, pues su vigilancia debe ser igual a la de un Centinela.

## Art.º 13.º

Estará de servicio un guardia municipal todos los días en el mercado a la hora de la mañana; para conservar el buen orden, y poniendole a las ordenes de los Regid.º que estén de turno y a los del alcalde del establecimiento. En la misma forma estarán tres en el Mercado publico a la hora de la venta y a disposicion de los regid.º que estén de Saleta. El nombramiento de este servicio se hará por el Comand.º, alternando en él todos los guardias por escalafon riguroso, exceptuandose de él a los que estén destinados en la Carcel, concluido el cual volveran a sus respectivas Casillas.

## Capitulo 2.º

### De los cabos.

#### Art.º 1.º

Los Cabos responderan al Comand.º y teniente de la disciplina de los individuos que estén a sus ordenes y del uso de sus respectivas Casillas.

#### Art.º 2.º

Obedeceran sin replica a sus respectivos jefes, siendo la unica leve falta de Obediencia, calificada y castigada como insubordinacion.

#### Art.º 3.º

Cumpliran y haran cumplir a sus subordinados todas las ordenes que emanen de la autoridad local y de sus inmediatos jefes.

#### Art.º 4.º

Será obligacion de los Cabos permanecer acuartelados con los guardias y Terenos en los puntos o Casillas q.º se les designe, cuidando q.º de dia y de noche haya un vigilante permanente en la referida Casilla, cuyo servicio distribuiran a juicio del Comandante y 10

lo entre los municipales, pues que teniendo los Serenos que hacer el servicio de toda la noche, se le relevará de esta pensión.

## Art.º 5.º

Responderán el Cabo y un Guardia, o dos guardias solos, incesante y alternativamente toda la demarcación de sus respectivos barrios, desde la retirada de los Serenos hasta su salida, y muy particularmente desde las oraciones hasta las nueve de la noche en el invierno, y a las 10 en el verano, cuidando en este intermedio que los faroles del alumbrado publico tengan buena luz y no estén apagados por motivo alguno de donde parte de las faltas que suelen, a sus inmediatos jefes.

## Art.º 6.º

Como a los Cabos como a los guardias municipales, se les concede una hora por la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer, cuidando el Cabo, bajo su responsabilidad, de que se haga por mitad para q. nunca que de la Casilla en el caso de no poder prestar auxilio por falta de fuerza.

## Capitulo 3.º

### Del tambor.

#### Art.º 1.º

Será jefado como los Serenos y municipales.

#### Art.º 2.º

Estará acuartelado en la Casilla del Consistorio sin separarse absolutamente bajo pretexto alguno, permitiendole una hora por la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer.

#### Art.º 3.º

Será obligación una citar a todos los municipales y

Serenos, siempre que se le mande por los Alcaldes Con-  
stitucionales, Regidores o jefes del Cuerno: asistira a la publi-  
cacion de bandos con la casa, y estara unido a la guar-  
dia Municipal cuando esta se reuna para qual  
quier servicio.

## Capitulo 4. De los Serenos.

### Art.º 1.º

Seran filiados y anotados en la oficina del detall con las mis-  
mas condiciones que marca el art.º 1.º para con los guardias  
municipales.

### Art.º 2.º

Seguiran prestando el mismo servicio que hacen en la  
actualidad, para lo cual se suminiran en el patio del Con-  
sistorio a las 8 $\frac{1}{2}$  en el invierno y a las 9 $\frac{1}{2}$  en el verano.

### Art.º 3.º

Seiran divididos y acuartelados en las Casillas que se les de-  
signe por sus jefes respectivos, donde permaneceran todo  
el dia desde concluir su servicio nocturno, hasta princi-  
piarlo, permitiendoles salir dos horas por la mañana  
y dos a la tarde p.º alumozar y comer, quedando bajo  
la responsabilidad del Cabo de la Casilla q.º vayan por  
su mitad para q.º nunca quede esta abandonada de la  
fuerza de los Serenos.

### Art.º 4.º

En casos extraordinarios, o cuando sus jefes lo conceptuen  
necesario, prestaran de dia el servicio q.º se les ordena  
re y tambien si se ofriere dar auxilio, cuando los  
municipales de la respectiva Casilla hubiesen salido  
bien a prestarlo o a otras atenciones del servicio, lo de-  
xaran con toda prontitud y sin replica alguna.

## Art.º 5.º

Ocurriendo con frecuencia la falta de algun sereno por enfermedad u otros motivos, y siendo preciso en tal caso reemplazarlo con el 1.º desconocido q. se presente con grave detrimento del mejor servicio; para evitar tornano inconveniente, se nombraran seis Serenos con la denominacion de Suplentes y con los mismos requisitos y forma que los propietarios, siendo su obligacion presentarse todas las noches a la hora de la parada al Comand.º y que este pueda utilizar sus servicios en caso necesario.

## Art.º 6.º

Los suplentes no gozaran haber alguno como tales, pero si lo obtendran integro los dias que por el propietario sirvieren. Ademas tendran la preferencia p.º entrar de propietarios siempre que ocurriere alguna vacante o fuese preciso aumentar el num.º total.

## Art.º 7.º

Su uniforme sera pantalon gris y chaqueta azul turquin con golpe, vivos y cuello grana con las (mismas) iniciales de L M en los botones y cuello; gorra redonda de paño azul con galon encarnado y poncho con Capucha para el servicio nocturno

## Art.º 8.º

Su armamento sera bota, correa y cuchillo de cabo de tintero.

## Art.º 9.º

Para ser admitido Sereno seran preciso los mismos requisitos q. se enajen en el art.º 6.º Cap.º 1.º de la guardia municipal. Sin embargo, los q. en la actualidad se hallen desempeñando este cargo, continuaran en él siempre q. sigan mereciendo la conf. del Ay.º

## Capit.º 5.º

### Del Comand.º y teniente

#### Art.º 1.º

Son obligacion del Comand.º y teniente el mando inmediato de toda la guardia y la inspeccion bajo su responsabi-

licdad, de todos los individuos que la componen en el cumplimiento de sus obligaciones.

## Art.º 2.º

Se presentaran diariamente a los alcaldes Constitucionales a recibir sus ordenes, a los que dara parte de cualquier ocurrencia, que tanto en los individuos de la Guardia como en la poblacion notare.

## Art.º 3.º

Visitaran lo menos una vez al dia, las Casillas y puntos donde de haya guardias municipales de servicio.

## Art.º 4.º

Cuidaran de que los Cabos cumplan y tengan cumplir a sus subordinados las ordenes que por escrito o verbales les comuniquen los alcaldes Constitucionales y Regidores sin permitirles excusa alguna; quedando facultados para reprender y castigar con arreglo al formulario de leyes penales de la misma Guardia, previo conocimiento de los superiores alcaldes.

## Art.º 5.º

Asi mismo cuidaran de que todos los individuos de la Guardia se hallen instruidos en el manejo de las armas, y pasaran las revistas que estimen necesarias a efecto de que las conserven limpias, y en buen estado, en el mismo q. tendran todas las prendas de vestuario.

## Art.º 6.º

El Comand.º y teniente repartiran entre si la vigilancia del servicio que presten sus subordinados, quedando a las atribuciones del primero el arreglarlo del modo q. crea mas conveniente con conocimiento y aprobacion del M.º 1.º Const.º o del Alcalde de policia.



## Art.º 7.º

El mando de la guardia recaera en el teniente, en caso de ausencia, enfermedad, u otro motivo que ocurra al Comand.º y sus obligaciones seran las de este en aquel caso.

## Art.º 8.º

El teniente tendra a su cargo el detall del Cuerpo, y llevara los libros y apuntes que sean consiguientes al alta y baja de los individuos y demas anotaciones que deban hacerse

o

## Art.º 9.º

El teniente estara subordinado al Comand.º en todos los actos del Servicio, obediendole como a su inmediato jefe.

## Capitulo 6.º

### Prescripciones generales.

#### Art.º 1.º

Todos los individuos de la fuerza municipal deberan conocer personalmente a los alcaldes Constituc.º, Regid.º y alcaldes de barrio.

o

#### Art.º 2.º

Cuando el Ayuntamiento o sus comisiones necesiten en casos extraordinarios de algunos individuos de la guardia municipal para cualquier servicio de sus respectivos cometidos, dara orden el alcalde 1.º p.º q.º se faciliten sin excusa alguna, quedando en el interin custodiadas las casillas por los Serenos que existan en ellas.

o

#### Art.º 3.º

Siempre que algun vecino pidiere auxilio a los individuos de la guardia municipal lo prestaran inme-

dictadamente; pero si alguno de sus superiores se halla  
se presente, le pedirá su permiso.

Art. 1.º

Queda á juicio del Sr. Alcalde de policia relevar los  
cabos, guardias municipales, y Serenos de sus respec-  
tivas casillas, alternativamente cuando lo estime  
conveniente.

Art. 5.º

Todo individuo de la fuerza municipal, debera estar  
completamente uniformado a los quince dias de su  
ingreso en ella y no verificandolo en el indicado  
tiempo se dara por vacante la plaza p.<sup>a</sup> que haq.<sup>do</sup> sido  
nombrado

Capitulo 7.º

De las leyes penales.

Art. 1.º

Si lo que no es de cepear el Comand.<sup>te</sup> o su teniente no  
cumplieran con los cargos de sus empleos, seran como  
necitados por los alcaldes Constituc.<sup>o</sup> ó comision de  
policia, y si su remision fuese tan repetida q.  
mereciese su separacion se le manifestara al Ay.  
por si tiene á bien deponerlos.

Art. 2.º

El Cabo, guardia ó sereno q.<sup>o</sup> cometa algun delito, por el  
cual las leyes de la nacion imponen pena corporal  
sera separado de su empleo y entregado al Tribu-  
nal competente p.<sup>a</sup> que lo juzgue.

Art. 3.º

El Cabo, guardia ó sereno que recibiere alguna  
gratificacion, por faltar á sus obligaciones  
ó por que oculte ó disimule cualquier delito

por leve que sea, se le despondra del destino, y sera castigado segun el delito lo merezca.

Art. 4.º

El Cabo, guardia o sereno que falte en el servicio a la observancia de las reglas de policia, y no cumplierse exactamente cuando se le mande por sus Superiores, sera despedido del cuerpo, siendo ademas responsable de los daños q. Ocasione su inobservancia.

Art. 5.º

El guardia que estando de vigilante se le encuentre dormido, sufrira por la 1.ª vez el descuento de dos dias de haber, por la 2.ª cuatro, y por la 3.ª sera despedido del cuerpo; y con su descuido hubiere dado lugar a la fuga de algun detenido, respondera de sus resultas como tambien de las armas u otro qualquier objeto q. faltase de los puntos suetos a su cuidado.

Art. 6.º

El sereno q. estando prestando el servicio de su instituto, se le viere dormido, sufrira por 1.ª vez el descuento de dos dias de sueldo, por la 2.ª cuatro, y por la 3.ª sera despedido del cuerpo.

Art. 7.º

El Cabo, guardia o sereno que abandone los objetos q. deben estar bajo su inmediata vigilancia, sera espulsado del servicio, y si por su descuido o falta resultare algun perjuicio, quedara responsable a el y castigado segun el caso lo occisi.

Art. 8.º

El Cabo, guardia o sereno q. desobedezca o falte a la subordinacion a los alcaldes Constitucionales Reg. Alcaldes de barrio, Comand. y teniente del Cuerpo, sera suspendido de su empleo, dando parte

al Ayte para si tiene a bien decretar su espul-  
sion.

### Art.º 9.º

El guardia o sereno que desobedezca en actos del servicio o que falte a la subordinacion a cualquier de los Cabos, sufrirá por 1.ª vez el descuento de tres dias de sueldo, seis por la 2.ª y por la 3.ª sera despedido, previa justificacion de la Culpa.

### Art.º 10.º

Todo Cabo, guardia y sereno, esta en la obligacion de guardar la mayor urbanidad y atencion con los vecinos honrados de la poblacion, y de ningun modo podra hacer uso de las armas si no en defensa propia, o cuando por necesidad deba emplearlas en persecucion o cometimiento de algun delincente; fuera de estos casos si lo hiciere, sera despedido de su destino.

### Art.º 11.

El Cabo, guardia o sereno q. no tenga sus armas limpias y corrientes y muy usadas las prendas de vestuario, la 1.ª vez q. se le note sera reprendido por el Comand.º, a la 2.ª sufrirá el descuento de un dia de haber, a la 3.ª dos, y si fuere tal su abandono que no se corrijiere, se dara cuenta al Ayte p.ª q. sea separado del Cuerpo.

### Art.º 12.

El Cabo o guardia que se encontrare vestido de paisano, fuera de los casos que se les prevenga por sus jefes, se le descontara el haber de dos dias por la 1.ª vez, cuatro la 2.ª, ocho la 3.ª y si reincidiese se le separa del cuerpo por incorregible.

### Art.º 13.

El Cabo o guardia que desde el cuodiceser hasta

la hora en q. salen los Serenos no vifile que estén limpios los faroles del alumbrado publicado que tengan buena luz y que no estén apagado, y será multado por la 1.<sup>a</sup> vez en un día de haber dos por la 2.<sup>a</sup> cuatro por la 3.<sup>a</sup> y si reincidiere será separado de su destino; incurriendo en las mismas penas con respecto al cumplimiento de los bandos de buen gobierno, policía y demas.

### Art.º 14.

El Cabo ó guardia que sin permiso de su superior se quede á dormir fuera de la Cuilla ó puntos de su destino, la 1.<sup>a</sup> vez que se descubra sufrirá el descuento de cuatro días de sueldo, á la 2.<sup>a</sup> ocho, y á la 3.<sup>a</sup> será depuesto de su destino, respondiendo además de los perjuicios que originase su abandono.

### Art.º 15.

Los guardias que no den parte inmediatamente á sus Cabos y estos que no lo hagan á los alcaaldes Constitucionales, Regidores, ó alcaaldes de barrio, de qualquier falta que noten en la observancia de las reglas de policía, se les descontará el haber de dos días, el de cuatro á la 2.<sup>a</sup> y si reincidieren serán suspensos de sus empleos dando parte al Jefe p.<sup>o</sup> q. determine lo q. le parezca conducente.

### Art.º 16.º

A iguales penas está sujeto el Cabo que no de parte al Comand.<sup>te</sup> de las faltas en que incurran los guardias y Serenos que se hallen á sus ordenes.

### Art.º 17.º

La embriaguez es la peor falta q. puede cometer un Cabo, guardia ó Sereno, por lo tanto será castigado con la separacion del cuerpo, al que no podrá volver jamas, qualquiera de estos individuos

que se les encuentre embriagado, sin perjuicio  
de los demas castigos que deba merecer si en  
aquel estado hubiere cometido otros excesos.

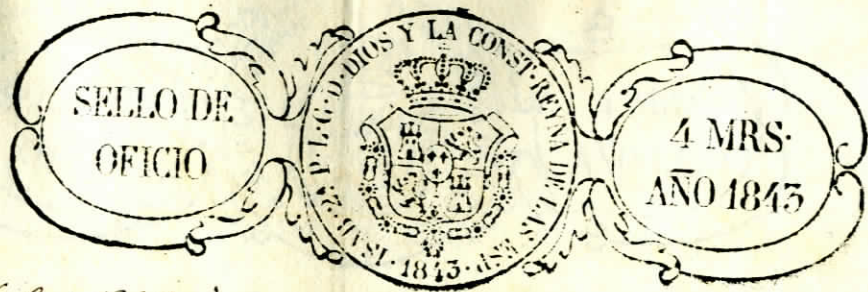
Art. 18.º

Al ingresar en el cuerpo los Cabos, guardias y  
Pereños, el teniente les leerá estas leyes penales  
al tiempo de tomarles la filiacion en cuyo docu-  
mento se pondrá la nota de enterado y conforme.  
Y todos los domingos se las leerán los Ca-  
bos á sus subordinados para que en nin-  
gun tiempo puedan alegar ignorancia.

Se rez de la Mont. 22 Nov. 1813

Miguel de Sales

Faustino Thomas

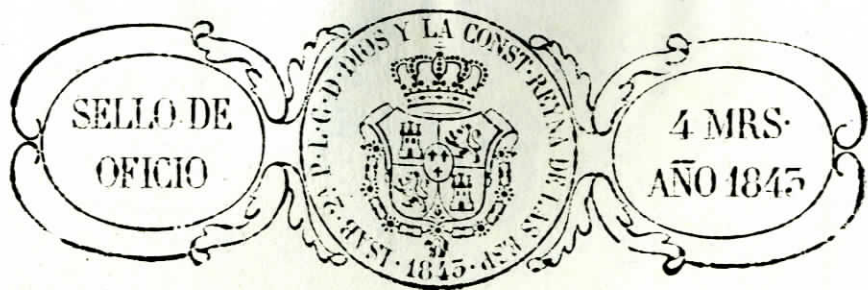


Cabildo de 20 de Nov. de 1843  
Punto 2o.

Se acordó que desde luego se ponga en planta el reglamento formado para la guardia municipal y se sacaran copias que se remitiran al Subinspector de policía y Comisión del ramo para que lo hagan cumplir en todas sus partes facultándose a esta última para que proporcione local afun de esta clase las casillas que faltan una en la C. de San Juan o sus inmediaciones y la otra en la plaza de la Monja de gracia o sus alrededores  
L. S.

Es copia

Nota En veinte y dos de dicho mes se oficio a la Comisión de Policía y Subinspector del ramo acompañándole copia del reglamento que se cita en el anterior acuerdo a los efectos que en el mismo se ordenan



Cabildo de 27 de Nov. de 1845  
Punto 5.º

Para que el cuerpo de guardias municipales y urbanos  
quede arreglado conforme a lo prevenido en el reglamen-  
to de institución se acordó que despidieran á cabo segundos de munici-  
pales los primeros Luis Rodriguez y Felipe Andrade que los guardias  
municipales Juan Lopez, y Jose Maria Feste aserendian á cabo segun-  
dos, y que Jose Lator entrase á cubrir la plaza de municipal qd  
se hallaba vacante en mismo se acordó nombrar para suplentes  
de segundos á Andres de Aron, Antonio Ruiz, Agustin Gomez, Juan San-  
chez, Jose Parrado y Andres Otero entendiendose que el orden de  
antigüedad hade principiar por el primero nombrado y continuar  
correlativamente segun quedan anotados en el presente acuerdo

Es copia

Nota ?

En veinte y ocho de dho mes se oficio al subinspector de Policia á los efectos  
que resultan acordados anteriormente





Ilmo. Sr.

Los individuos que suscriben pertenecientes a la compañía de Serenos de esta Ciudad, a V. S. P. respetuosamente exponen: que esta Ilma Corporacion sin duda con el laudable objeto de contar con una fuerza subordinada, fiel y pronta para cualquier servicio, tubo a bien acordar que constantemente permaneciesen las Serenos en las casillas de proteccion y seguridad publica, a excepcion de las horas en que salieren a celar por los barrios de la Ciudad. Medida en verdad acertada, pero no conforme con otras obstaculos que han van ven los exponentes con el mayor respeto.

El ejercicio de Sereno de suyo penoso, lo es mucho mas en la cruda estacion de invierno en que despues de entrado el dia es indispensable

hallar el abrigo y descanso que falta  
en la noche: esto se hace imposible  
atendido lo deprovisto de las casa-  
das su poca capacidad y ninguna  
proporcion al efecto.

Por otra parte el Suelo con que  
cuentan los Señores no es tal que pue-  
da ocurrir a tener cama en la casa-  
da sin deprover sus Casas, ni que  
temporo abandonen estas y sus fa-  
milias, sin poder dedicarse a otras  
ocupaciones que les ayuden en  
algun tanto, mucho mas cuando  
los Señores no cuentan con  
obediencias ni emolumentos de nin-  
guna especie. En esta atencion  
nada mas justo que concludo  
el Servicio de la noche permitir  
a los exponentes que se retiren  
a sus Casas hasta la hora de la  
parada de la noche siguiente, sin  
perjuicio que se adopte, si se ju-  
gare convenientemente, un toque o Señal  
parado que en caso extraordinario  
concurran al punto que se les



Rafael Sanchez  
Pope Castillo

Man. Castillo  
Antonio Saldana

Juan Herrera

Rafael Alvarez

Cristobal Navarro

Juan Antonio Soto

Juan Sanchez

Antonio Martin

Alfonso Torre

Juan Morales  
Blas Caraballo

Antonio Laguna

Jose Ruiz

Basilio Ferns  
de la Costera

Juan Campa

Nicolas Paer

Gayetano Penalpe

Cabildo de 28 de Dic de 1843  
Punto 19.

Se acordó no haber lugar á una solicitud



de los Señores pidiendo que no les obligue a permanecer en las casillas municipales en las horas del día sino que se adopte una señal o toque para en los casos extraordinarios en que deban reunirse en el punto que se designe

Copia



Cabildo de 28 de Dic de 1843  
Punto 20

A fin de que el servicio de los Señores se lleve a efecto con la exactitud correspondiente, se acordó que el Sr. mandante elija seis individuos de su confianza de los que han probado las solicitudes que obran en Secretaría para que ejecuten las funciones de suplentes por los Señores que faltasen por causas justas =

Copia



Nota

Entrevista del mismo mes se fue al Subinspector de Policía al respecto que se acuerda acordados anteriormente

